

ALEGATO PRONUNCIADO EN 2^A Instancia sobre el mismo proceso.

SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES MAGISTRADOS:

A nombre del Sr Alférez del 7^o Regimiento Don Agustín de Iturbide, pido respetuosamente á esta Honorable Sala, se sirva revocar en todas sus partes la sentencia apelada, pues así lo exigen el honor del Ejército Nacional á que mi cliente pertenece, el prestigio de nuestras leyes más importantes y la justicia cuyo respeto os está encomendado, según paso á demostrarlo tan brevemente como me sea posible.

Una gran confianza, señores magistrados, me anima en esta instancia del proceso instruido al Sr. Iturbide, no sólo porque la defensa tiene el grande honor de ser escuchada por Tribunal tan digno y honorable como el vuestro, sino porque, al desempeñar las funciones del Ministerio Público, abogado tan joven como el Sr. Orozco, en quien debo reconocer, aparte de una brillante instrucción, sincero amor á las enseñanzas de nuestros maestros

y altiva independencia de carácter, no coibida por disciplina de ninguna especie, no puedo menos de prometerme que este debate sea levantado por Su Señoría á la altura de las grandes ideas que deben gobernarlo, no permitiendo que se arrastre, ni entre los menudos escollos de las fórmulas ó textos aislados de leyes secundarias, ni menos bajo el peso de miserables pasiones, indignas de la gravedad de esta audiencia y apenas propias de la plaza pública, como eficaces tan sólo para opacar la refulgente luz de los principios y ahogar en su hiel los únicos dos móviles que han impulsado la palabra de la defensa en este proceso: el móvil de la verdad y el de la justicia. Dos cuestiones principalísimas vienen hoy á reclamar vuestro respetable fallo, y sobre su examen rolará sin duda el pedimento del señor Procurador, á quien sinceramente suplico las esponga y decida con el alto carácter que aquí Su Señoría representa, de manera que responda al sistema y argumentaciones de la defensa. Esas dos cuestiones son las siguientes: "¿El Sr. Alférez Iturbide ha cometido el delito que se le imputa y del cual ha sido declarado culpable?" En el supuesto de la culpabilidad, que por de contado no admito ni admitiré nunca, ¿ha sido siquiera legalmente aplicada la pena que se le ha impuesto?

Respecto á la primera, señores magistrados, nada nuevo tendría que decir, estando como están aún en pie las fundamentales demostraciones que expuse ante el Consejo de Guerra y que no fueron contesta-

das por el Ministerio Público, si sobre cualquiera consideración para mí obligatoria por el silencio absoluto del señor Procurador, en aquella audiencia, no se levantara en mi ánimo la firme convicción de que no fué otro el motivo de esa muda respuesta, que la idea muy general en la clase militar de que debe siempre ser evitado el aspecto constitucional de todas las cuestiones que en los Consejos de Guerra se ventilan, como inadecuado para su resolución, y sólo propio é indicado en las controversias extrañas al Ejército ó á sus intereses. Y como tal motivo, señores magistrados, necesita ser combatido por la defensa que no puede menos que insistir ante vosotros en las íntimas y necesarias conexiones de la presente causa con el derecho público que nos rige, permitidme que os manifieste siquiera toda la sorpresa que desde el Consejo de Guerra me ha causado, como me causaría en esta vez si volviera á manifestarse, esa especie de temor, con todas las apariencias de muy intencional, para entrar de lleno en el estudio de los elevados principios á que por fuerza tienen que sujetarse entre nosotros, para ser legales, todas las decisiones de la justicia. ¿Por qué, señores magistrados, una ley ha de ser desacatada y conculcada, siquiera no simbolice los más heroicos sacrificios ofrecidos en aras de la patria, ni constituya su observancia la condición indispensable de un estado de civilización á grande costa ganado, por sólo el hecho de que se caiga generalmente en el hábito de

prescindir de ella y aun de desobedecerla de propósito y expresamente, unas veces bajo el frívolo y acomodaticio pretexto de que es demasiado sublime, y, por lo mismo, merecedora sólo de ser considerada como un ideal legislativo; otras, por la pretendida razón de que no es aplicable, aunque concebida y redactada en términos absolutos, á todos los casos que sus autores quisieren comprender? Si este sistema prevaleciera, vigente como está la ley á que aludo, no habría quien no tomara tal conducta como la más eficaz para dar al mundo, si llegara á generalizarse, el triste espectáculo de un país de hipócritas mercenarios, por la grandeza de nuestras leyes unidas con la sangre durante veinte años derramada para su triunfo; pero muy pequeños, y hasta miserables por la debilidad de nuestras prácticas, por la irrisión é irremediable decadencia de nuestro espíritu, porque tendríamos y enzalzaríamos todos los días instituciones políticas de que nos avergonzábamos á la hora de la prueba, y porque los pueblos que así proceden revelan que nada significan para ellos ni la gloria de ilustres nombres, ni su vergüenza en la historia, ni, en fin, el recuerdo siempre querido de la sangre derramada en innúmeros combates para la conquista de principios á la postre despreciados y olvidados. ¿Por qué temer la franca y leal controversia que este proceso ha venido á suscitar en la opinión pública sobre si él ataca ó no los preceptos constitucionales, colocados, dígase lo que se quiera, y á pesar de todas las sentencias en contrario, sobre

la cima de nuestro derecho, arriba y muy arriba de todas las legislaciones? ¿Podremos consentir ese disimulado agravio á la que fué siempre vuestro lábaro de victoria en medio de nuestras discordias políticas, y que sea postergado y proscripto, á la sombra de la paz, lo que armó vuestros brazos para suscitar la guerra y encendió en vuestros bien templados corazones la llama del valor, la sed de los castigos y de las venganzas?

No sería justo ni digno de vosotros, señores magistrados, y el honorable señor Procurador que pronto va á presentaros sus conclusiones, así lo comprenderá sin duda, porque él y nosotros os debemos franqueza y lealtad en nuestras palabras, convencidos, como debemos de estar, de que no es de la defensa de la ley suprema de la Nación de la que hemos de avergonzarnos ante magistrados á cuyo patriotismo y heroica fe somos deudores, lo mismo de la independencia de la patria que de la brillante diadema de nuestras libertades.

La defensa, pues, del Sr. Iturbide, cuya causa, por la solidaridad indefectible en la violación de todos los grandes principios, parece al abogado que tiene el honor de hablaros, ya no sólo la de un simple alférez del 7.º Regimiento, sino la causa de todo el Ejército de la República y aun la causa del gran partido liberal de México, uno de cuyos más cardinales principios ha sido conculcado por el Consejo de Guerra, suplica con todo respeto al Representante de la ley militar, se sirva contestarle categóricamente.

camente las siguientes preguntas. ¿Ha dejado de ser la Constitución de 5 de Febrero de 1857 la ley suprema de la Nación? ¿Puede haber en México una ley digna de obediencia, si es contraria á esa ley fundamental? ¿La libertad de imprenta es un derecho civil, ó constituye una de esas prerrogativas que por fundarse en la misma naturaleza humana pertenecen á todo hombre, como congénitas á nuestra existencia, como parte integrante de nuestro sér? Nada más quiero decir por el momento sobre la primera de las cuestiones que me he propuesto resolver, y en espera de merecer una respuesta de mi digno compañero de profesión el Sr. Orozco, entro desde luego al análisis de la sentencia apelada en sus puntos secundarios, para ver si han sido bien aplicados á mi defenso por el pretendido delito que se le atribuye á lo menos las mismas leyes militares.

Rara pieza jurídica, señores magistrados, la sentencia del Consejo de Guerra, reunido en el cuartel de Ingenieros de esta Capital, la mañana del día 10 del mes próximo pasado. Ni la relación minuciosa y siempre necesaria de los hechos para comprender y graduar con acierto la aplicación del derecho, ni grandes ni pequeñas consideraciones jurídicas sobre la declaración de culpabilidad, sobre su legalidad y procedencia, tan indispensables para formar la legalidad del juicio, para conocer sus razones y ceder ante ellas, si dominados por el dolor, subyugados aun más por la majestad y respeto con que se impone siempre la verdadera justicia, se encuentra en

ese fallo que yo no puedo calificar sino llamándolo un monumento de ligereza y de incomprensible laconismo, como si sus autores hubieran temido, caso de franquearse un poco, revelar las verdaderas razones para haberlo pronunciado.

Héme aquí, pues, señores magistrados, ante una situación creada por la especial manera con que este proceso ha sido fallado en la anterior instancia; es decir, por el sistema de la más estricta concisión, ó, mejor dicho, del silencio; pero á lo menos, en este punto, me cabe la fortuna de que la Ordenanza Militar, tan merecidamente querida y respetada por los señores vocales del Consejo, viene, á no dudarlo, en auxilio de la defensa y le da valor para poder afirmar ante esta Honorable Sala que la sentencia apelada es contraria á textos expresos de aquel cuerpo de leyes y hasta deficiente desde el punto de vista aritmético en la computación de las penas.

En efecto, señores magistrados, la lectura de ese fallo os ha hecho saber que el Consejo de Guerra fué interrogado sobre si el delito imputado á mi defenso causó escándalo á la sociedad y al Ejército, que es la 4.^a pregunta del cuestionario y que, por haber sido votada afirmativamente, ameritó que el tribunal sentenciador la considerase como circunstancia agravante de 4.^a clase, según lo preceptuado en el inciso 1.^o del art. 3,425 de la Ordenanza. Ahora bien, ¿ha debido formularse, como se ha hecho, esta pregunta al Consejo de Guerra? Dada la forma en que se hizo ¿esa circunstancia puede ser tomada en

consideración para aumentar la pena del mínimum al máximun? La defensa tiene que decir resueltamente que nó, porque lo prohíbe en términos que no admiten duda el art. 3,402 de la misma Ordenanza, que á la letra dice: "Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos títulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena: I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse. II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquél tenga señalada en la ley una pena especial. III. Cuando la ley las menciona al describir el delito de que se trate, para señalarle pena." Si, pues, el pretendido escándalo producido por la carta del Sr. Alférez Iturbide á la sociedad y al Ejército, es condición constitutiva del delito de murmuración y lo menciona la ley, por medio de una frase genérica, al definir aquél, resulta por necesaria consecuencia que la pregunta, tal como se formuló, ha sido indebidamente hecha y no puede servir de base para el aumento de la penalidad. ¿Se concibe el delito de murmuración militar sin que produzca algún resultado de más ó menos importancia? El legislador, como si hubiera pensado que ese acto carece de la condición natural para que la murmuración exista, es á saber, que tenga algún eco entre los que lo oyen ó tienen noticia de él, ha establecido en el art. 3,704 de la Ordenanza, que tal delito consiste en emitir opiniones que puedan causar tibieza ó desagrado en el servi-

cio, según los resultados que se produzcan. ¿Cómo, entonces, confundir un elemento constitutivo del delito con una circunstancia agravante; es decir, tomar una parte, por explicarme así, del delito mismo para reagravarlo, para hacer en la sentencia condenatoria algo más que la misma ley? Nadie podrá explicarse esto sino como efecto del propósito de hacer más grande una responsabilidad que racionalmente no puede existir y que, dado el rigor ostentado por los jueces inferiores, debemos felicitarnos de que no haya sido acompañada de todas las circunstancias agravantes que menciona para todos los casos posibles el Código Militar. Esa pregunta, pues, la 3.^a del interrogatorio formulado al Consejo de Guerra sentenciador, sólo puede ser considerada por esta Honorable Sala, como elemento para la calificación legal del delito; pero sin el valor de una circunstancia agravante de cuarta clase, que determine el aumento de la penalidad.

"El hecho principal, dice Haus, eminente juriscónsulto belga, determina el género de la infracción de que se trata. Las circunstancias agravantes elevan por grados la criminalidad del hecho sin transformarle en otro género de crimen ó delito, aun cuando tengan por efecto cambiar su calificación legal. La circunstancia agravante, desprendida del hecho principal, deja subsistir el mismo género de crimen ó delito, mientras que, si un elemento constitutivo viene á faltar, el hecho cesa de ser punible ó forma una infracción de género diferente." La misma doctrina

se encuentra en nuestro Lozano, en su obra "Derecho Penal Comparado" á la página 207.

La sentencia apelada, señores magistrados, merece de vuestra justicia además otra no menos importante modificación, por lo que hace á la denegación á todas luces atentatoria de la circunstancia de buenas costumbres anteriores respecto de mi cliente. Nada importó al Consejo de Guerra la prescripción sobre que las preguntas deben siempre ser redactadas en términos claros y sencillos, evitando las expresiones complejas y oscuras y procurando que cada una se refiera exclusivamente á un hecho. El propósito de que antes he hablado, hizo que los jueces inferiores encontrasen más conforme á sus fines formular la pregunta 4.^a en la siguiente forma: ¿el acusado ha tenido anteriormente buenas costumbres y ha contraído méritos en campaña? Por manera que, á juzgar por la respuesta á tal pregunta recaída, podemos afirmar que, después de catorce años de paz, sobre todo los militares jóvenes, los nuevos oficiales con que nuestra importantísima escuela de Chapultepec ha dotado al Ejército, tienen pésimas costumbres, porque sin su culpa no ha habido campañas en que hayan podido contraer esos relevantes méritos que parecen exigidos por el Consejo de Guerra. ¿Qué habría hecho éste si, al contrario de lo que en el caso del Sr. Iturbide acontece, á causa de la paz octaviana de que gozamos hace catorce años, se hubiera tratado del proceso de uno de esos héroes que han sido prodigios de valor, no menos que escándalo para la mo-

ral? El espíritu de la sentencia apelada nos obliga á creer que el Consejo de Guerra habría decidido por unanimidad que el acusado tenía buenas costumbres. Esto demuestra, señores magistrados, que la pregunta que nos ocupa ha debido formularse en otra forma; es decir, dividiéndola en dos, pues de otro modo parece darse á entender que los méritos del valor y del heroísmo son compañeros inseparables de una conducta moral irreprochable, ó que no puede existir ésta sino en medio de la guerra, de los motines y pronunciamientos. Semejante absurdo ha sido ya corregido por esta Suprema Corte Militar, en multitud de fallos, cuyo gran número hace innecesario que yo me detenga á citarlos, limitándome á invocar, en favor de mi cliente, la no interrumpida jurisprudencia que revelan. Procede, pues, que otorguéis al Sr. Alférez Iturbide la circunstancia atenuante de buenas costumbres, cuya prueba irrefragable podréis ver en su limpia hoja de servicios.

Réstame, señores magistrados, pedirlos también la revocación de la sentencia apelada por la respuesta que el Consejo de Guerra, en su incomprensible afán de negar á mi defenso hasta lo que le era debido en homenaje á la verdad, tuvo á bien dar á la 6.^a y última de las preguntas del cuestionario sometido á su decisión; es á saber, si el Sr. Iturbide obró, creyendo con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en ejercicio de un derecho. Los jueces inferiores han contestado negativamente, como si la